



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 276/2013

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ES INCONSTITUCIONAL QUE EN LA LEY  
DEL SEGURO SOCIAL SE ESTABLEZCAN  
DIFERENCIAS POR RAZÓN DE GÉNERO  
PARA EL PAGO DE ASIGNACIONES  
FAMILIARES**

**RESEÑA DEL  
AMPARO EN REVISIÓN 276/2012**

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO  
GONZÁLEZ SALAS  
SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS**

**SEGUNDA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**ES INCONSTITUCIONAL QUE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SE  
ESTABLEZCAN  
DIFERENCIAS POR RAZÓN DE GÉNERO PARA EL PAGO DE  
ASIGNACIONES FAMILIARES**

*Cronista: Maestra Nicole Elizabeth Illand Murga\**

En el año 2012, un matrimonio interpuso ante el Consejo Consultivo Delegacional en el Estado de Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social un recurso de inconformidad en contra de un dictamen de pensión de cesantía, ya que al esposo de la mujer pensionada no le fue recibida la documentación para reclamar su derecho a la asignación familiar.<sup>1</sup>

Tal recurso de inconformidad se declaró infundado por dicho Consejo bajo el argumento de que para ser beneficiario necesariamente debía encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 164 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997,<sup>2</sup> lo cual no acontecía, ya que ese precepto legal sólo contempla la posibilidad de que dichas asignaciones sean concedidas a las esposas de los pensionados varones.

*\* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

<sup>1</sup> Las asignaciones familiares, son las prestaciones en dinero que otorga al pensionado la Ley del Seguro Social en los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte como complemento del monto pensionario, en razón a la carga familiar que tiene el pensionado.

<sup>2</sup> **ARTICULO 164.-** Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

*1.- Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión; (...)*"





Ante lo anterior, por escrito presentado el 24 de septiembre de 2012, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Decimosexto Circuito, con residencia en la ciudad de León, Guanajuato, ambos esposos promovieron juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo emitido el 4 de julio de 2012 por el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en esa entidad federativa, en el que negó el pago de asignación familiar por tener la calidad de esposo, y en contra de la fracción I del artículo 164 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Señalaron como derechos violados los consagrados en los artículos 1º, 4º, 14, 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo de la Constitución Federal; 8.1, 9, 24, 25.1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 3.19.1 y 22.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.3, 3, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en esencia, se vulneraban sus derechos de no discriminación e igualdad, ya que la norma impugnada no prevé dentro de sus supuestos que el esposo también es acreedor al derecho al pago de asignación familiar y deja sin ese derecho al varón.<sup>3</sup>

Tocó conocer del amparo al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, el cual, una vez que lo registró y celebró la audiencia constitucional,<sup>4</sup> envió el expediente al Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la

<sup>3</sup> Señalaron como autoridades y actos reclamados los siguientes:

1. Del Congreso de la Unión, la discusión, aprobación y expedición del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.

2. Del Presidente Constitucional, la iniciativa, abstención de vetar, sanción, expedición, aprobación promulgación, orden de publicación, circulación del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973.

3. De los Secretarios de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, el refrendo de tal Decreto.

4. Del Director General del Diario Oficial de la Federación, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de dicho Decreto.

5. Del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Consejo Consultivo Delegacional en el Estado de Guanajuato, del Instituto Mexicano de Seguro Social, la aplicación y ejecución del decreto en comento.

6. De todas las autoridades responsables, cualesquiera efectos y consecuencias de hecho o de derecho y demás actos de ejecución material que deriven o sean consecuencia de los anteriores actos reclamados, así como cualesquiera actos jurídicos, efectos y consecuencias que se deriven de los mismos actos reclamados.

<sup>4</sup> Lo registró con el número 1371/2012-III. La audiencia constitucional tuvo lugar el 31 de octubre de 2012, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.



Novena Región con sede en Zacatecas, Zacatecas,<sup>5</sup> quien dictó sentencia el 30 de noviembre de 2012, en el sentido de sobreseer en el juicio, al estimar que se actualizaba respecto al quejoso, la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo aplicable, en relación con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que no demostró en autos interés legítimo para acudir al juicio.

Asimismo dicho Juzgado de Distrito consideró que en el caso de la quejosa, se actualizaba la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1° y 11, todos de la Ley de Amparo aplicable, y el diverso 103 de la Constitución, en tanto que no se trataba de un acto de autoridad.

Contra dicha resolución, los quejosos interpusieron recurso de revisión, resuelto el 17 de mayo de 2013 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito,<sup>6</sup> en el sentido de revocar el fallo recurrido y dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver el problema de constitucionalidad planteado respecto de la fracción I del artículo 164 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

El citado Tribunal Colegiado apoyó su decisión en las consideraciones siguientes:

- Suplió los agravios con apoyo en lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo aplicable, en virtud de que la controversia se circunscribía a que debía corresponderle al marido un porcentaje de asignación familiar derivado de la pensión por cesantía otorgada a su esposa, también quejosa, de manera que tanto el beneficiario como la trabajadora jubilada reclamaban derechos laborales derivados de la fracción XXIX apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

<sup>5</sup> Lo registró bajo el número 507/2012-I.

<sup>6</sup> Registrado como Amparo en Revisión 31/2013.



- Que debía desestimarse la causa de improcedencia actualizada por lo que hacía al quejoso, en virtud de que lo resuelto en el recurso de inconformidad, sí afectaba su interés legítimo tutelado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución; de ahí que pudiera controvertir válidamente la constitucionalidad de la fracción I del artículo 164 de la abrogada Ley de Seguridad Social.
- Asimismo, el Tribunal Colegiado desestimó la causa de improcedencia aplicada a la quejosa, pues la circunstancia de que el Consejo Consultivo Delegacional en el Estado de Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, no revistiera el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, no implicaba la imposibilidad para reclamar la inconstitucionalidad de la mencionada fracción I del artículo 164 de la Ley del Seguro Social, con motivo de su aplicación en la resolución del recurso de inconformidad impugnada, ya que en tal caso, dicho Consejo actuó por mandato de ley y aplicó ese artículo al caso concreto.

Por auto de 5 de junio de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer de dicho recurso, ordenó su registro con el número de amparo en revisión 276/2013, turnó el asunto al **señor Ministro José Fernando Franco González Salas** y lo envió a la Segunda Sala para su radicación.

Por auto de 12 de junio de 2013, el Presidente de la Segunda Sala determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente relativo al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Así, en sesión de 28 de agosto de 2013, la Segunda Sala analizó si lo previsto en la fracción I del artículo 164 de la Ley del Seguro Social en comento, resultaba violatorio de los artículos 1º, 4º, 14, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal y demás normas contenidas en tratados internacionales firmados por México, por ser

contraria al principio de progresividad y discriminatoria, ya que niega el derecho al pago de la asignación familiar al varón.

A fin de dar respuesta al tema planteado, la Segunda Sala destacó el contenido del artículo 1° Constitucional, cuyo párrafo tercero consagra los derechos humanos de igualdad y de no discriminación,<sup>7</sup> estableciendo que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares ubicados en la misma situación deben ser tratados igual, sin privilegio alguno, configurándose así, el principio de igualdad, como uno de los valores superiores del orden jurídico y que ha de servir de criterio básico para la producción normativa, así como para su posterior interpretación y aplicación.

Se precisó que la igualdad es un principio que otorga a las personas no solamente el derecho humano de que serán iguales ante la ley, esto es, en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también **en la ley**, es decir, en relación con su contenido, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional.

En ese tenor, se hizo notar que del artículo 1° Constitucional se desprende un principio que el legislador ordinario debe respetar al crear cualquier norma, que es el de no discriminación a toda persona que se encuentre en territorio mexicano por razón de género.

Aunado a lo anterior, la Sala indicó que del texto del artículo 4° Constitucional<sup>8</sup> se pueden apreciar dos principios que sirven como referencia para las demás reglas que se encuentran en nuestro sistema

<sup>7</sup> Artículo 1°(...) *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

<sup>8</sup> Art. 4o.- *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*  
(...)





normativo y en el caso, para el contenido de la fracción I del artículo 164 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, los cuales son: a) La protección integral del desarrollo y organización del núcleo familiar, cuya intención es la de fortalecer el núcleo familiar de todos los mexicanos, sin que los problemas económicos, de educación, salud, vivienda, medio ambiente y demás, puedan influir en el sano desarrollo y estabilidad de la familia; y, b) La igualdad de condiciones entre el varón y la mujer ante la ley, que se traduce en una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que su obligación es crear leyes que generen igualdad de condiciones para que ambos obtengan los mismos derechos y oportunidades en todos los aspectos fundamentales y trascendentales de la vida humana.

Asimismo, se indicó que del contenido del artículo 123, apartado A, fracción XXIX,<sup>9</sup> se desprendía que el espíritu de la Ley del Seguro Social busca la protección de los trabajadores, así como la de sus familiares, lo que se traduce en que la familia está tutelada por un régimen completo de seguridad y justicia sociales, a través del cual se protege a los trabajadores pensionados y en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y en su caso, concubina y concubinario,<sup>10</sup> esto es, dicha ley fue creada con la intención de proteger a los trabajadores y a sus familiares de manera más amplia, ya que la familia es la base de toda sociedad.

<sup>9</sup> Art. 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

*(...) XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.*

<sup>10</sup> Esta interpretación fue realizada por esta Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 881/2007, así como el amparo en revisión 664/2008, ambos aprobados por unanimidad de cinco votos, cuyas consideraciones interpretativas quedaron plasmadas en las tesis aisladas 2a. CXIV/2007 y 2a. VII/2009, de rubros: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y, "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."



Una vez efectuado el estudio del artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal en relación con la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, se concluyó que de este precepto constitucional se desprende un cuarto y último principio relativo a que el derecho a la seguridad social comprende tanto a los trabajadores como a sus familiares, lo anterior para encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero patronales dentro de la sociedad mexicana.

De esta manera, se precisó que del análisis realizado a los enunciados normativos contenidos en los artículos 1°, 4° y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprendía la existencia de cuatro principios:

1. La no discriminación por razón de género, de toda persona que se encuentre en territorio mexicano.
2. La protección integral del desarrollo y organización del núcleo familiar.
3. La igualdad de condiciones ante la ley entre el varón y la mujer.
4. El derecho a la seguridad social, el cual comprende a los trabajadores y a los familiares que se encuentran a su cargo.

Así, para la Segunda Sala, resultó evidente que la fracción I del artículo impugnado, no era acorde con tales principios, pues impone una condición a los particulares, consistente en que para ser acreedor al derecho a la asignación familiar necesariamente se debe tener la calidad de concubina o esposa, es decir, sólo es para las mujeres que cuenten con esta característica y no así para los varones, que aunque tengan la calidad de esposos o concubinos, nunca van a acceder a ese derecho, por el simple hecho de que la norma no lo permite, por lo que esta condición normativa que toma como referencia la distinción entre el hombre y la mujer para otorgar el derecho a la asignación familiar, vulnera los principios relativos a la no discriminación por razón de género y a la igualdad de condiciones ante la ley entre el varón y la mujer.



Asimismo, se sostuvo que la norma impugnada no observa el contenido de los artículos 4° y 123, fracción XXIX de la Constitución Federal, toda vez que al restringir el derecho a la asignación familiar para un integrante de la familia, esto es, el esposo o concubino, es obvio que no busca la protección más amplia e integral de los familiares a cargo del trabajador, tópico que tutelan los principios contenidos en los preceptos constitucionales mencionados.

Con base a las anteriores consideraciones, se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que no se le aplicara la fracción I del artículo 164 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, en la parte que establece el requisito que para obtener el derecho a la asignación familiar, necesariamente se debe tener la calidad de esposa o concubina del pensionado.

En este sentido, se indicó que al ser inconstitucional la norma, también lo era, en vía de consecuencia, su acto de aplicación, consistente en el acuerdo emitido por el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Guanajuato, en el que negó el pago de asignación familiar por tener la calidad de esposo; de ahí que la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, también comprendía la del acuerdo señalado y producía el efecto de que el citado Consejo dejara insubsistente el acuerdo en que negó el pago de la asignación familiar para el marido de la pensionada y emitiera otro en el cual dejara de aplicar en perjuicio de los quejosos la fracción I del numeral citado y resolviera lo conducente.

Así, se aprobó el asunto por unanimidad de votos de los **señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández.**